

que á los Oidores pareciere que son graves y grandes, y de importancia, guarden la ordenanza de Madrid que dispone, que ellos resciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes; y que el Oidor, á quien se cometiére el tomar de la dicha confesion, la tome por su propia persona, sin lo cometer á otra; y que no cumpla, aunque se ratifique ante él, habiéndole ya tomado el Escribano su confesion. (Ley 60 tit. 5 lib. 2 R.)

NOTA. Bien sabida es entre nosotros la obligacion de recibir por sí los jueces las declaraciones.

N. 3847.

LEY VII.

D. Felipe II.

Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.

Mandamos, que los Receptores en los negocios que van á fazer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que habiendo respondido á las posiciones las partes, luego los dichos Receptores den, á la parte que lo pidiere, traslado dellas y de la respuesta, para que sobre lo confesado por la parte no se haga probanza. (Ley 24 tit. 22 lib. 2 R.)

DE LA CONFESION JUDICIAL.

PARTIDA 3.ª TIT. XIII.

De las conocencias, e de las Respuestas que faxen las Partes en Juyzio, a las Demandas, e a las Preguntas, que son fechas en razon dellas.

N. 3848. INTRODUCCION AL TITULO.

Conocencias faxen a las vegadas las partes, de la cosa, o del fecho, sobre que les faxen preguntas en juyzio; de manera que non ha menester sobre aquel pleyto otra prueua, nin otro aueriguamiento. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Preguntas, queremos aquí dezir de las Conocencias, e de las respuestas que nacen dellas; que es manera de prueua mas cierta, e mas ligera, e con menos trabajo, e costa de las partes, que aduzir testigos, o cartas, para prouar lo que demandan. E porende queremos primeramente mostrar, que cosa es Conocencia. E quien la puede fazer. E que fuerza ha. E quantas maneras son de Conocencias. E como deuen ser fechas. E qual deue valer, e qual non.

NOTA. Véanse las Decretales lib. 2 tit. 18 De Confessis.

N. 3849. LEY I.

Que cosa es Conocencia, e quien la puede fazer.

Conocencia, es respuesta de otorgamiento, que faxe la vna parte a la otra en juyzio. E puedela fa-

zer todo ome que fuere de edad de veynte e cinco años; o su Personero, o bozero, a quien fuesse otorgado poderio de la fazer. Pero si el Personero otorgasse alguna cosa en juyzio, estando su dueño delante, e contradiziendola luego, non le deue empecer. Mas si el non estuuiesse delante, quando su Personero fiziesse la conocencia, si despues la quisiere reuocar, non lo puede fazer: fueras ende, si dixere que queria prouar, que el Personero fizo la conocencia por yerro, o por engaño, e que la verdad es de otra guisa que el non conocio: ca prouando el esto, ante que juyzio afinado sea dado sobre el pleyto, non le empece la conocencia, o la respuesta, que assi fizo su Personero. Otrosi dezimos, que conocencia que fiziesse en juyzio, huerfano menor de catorze años, non seyendo su Guardador delante, que non le deue empecer. Mas si la fiziesse estando y su Guardador, e non la contradixesse, valdria. Pero si la conocencia se tornasse a gran daño del huerfano, bien la puede reuocar, pidiendo merced al Rey, o al Judgador ante quien fuesse fecha; e mostrando el daño que le ende viene, si non tornasse el pleyto, de cabo, en aquel mismo estado que era ante que la conocencia fuesse fecha. E si el Rey, o el Juez, entendieren que aquella conocencia se tornasse en grand daño del huerfano, deuela reuocar. Essa misma merced, decimos, que pueden fazer a todos los otros que son menores de veynte e cinco años, que estuuieren ellos e sus bienes en poderio

de otro: e aun los que fuessen mayores, seyendo locos, o desmemoriados, o desgastadores de lo suyo; si sus Guardadores conociessen alguna cosa en juyzio, que se tornasse a grand daño dellos.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 2.ª part. Juic, execut. §. 5. Confesion, y §. 6 números 3, 5 y 6.—Antonio Gom. 2. Variar. cap. 4 y allí Ayllon.

N. 3850.

LEY II.

Que fuerza ha la Conocencia.

Grande es la fuerza que ha la conocencia, que faxe la parte en juyzio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien assi como si lo que conocen, fuesse prouado por buenos testigos, o por verdaderas cartas. E porende el Judgador, ante quien es fecha la conocencia, deue dar luego juyzio afinado por ella; si sobre aquella cosa que conocieron, fue comenzado pleyto ante, por demanda, e por respuesta. Esso mismo dezimos, si la conocencia fuesse fecha en juyzio, en pleyto criminal, en qual manera quier. Mas si alguno fiziesse venir su debdor antel Juez, e le rogassé, que le fiziesse jurar, o que le preguntasse, si le deuia alguna cosa, o maruedis; e el demandado respondiesse luego llanamente, que gela deuia, non le queriendo fazer contienda sobrello; estonce dezimos, que abonda que el Judgador mande al debdor, que fizo la conocencia, que pague aquella cosa que conocio, fasta vn dia señalado quel ponga *, assi como de suso mostramos en el Titulo que fabla de las Demandas; e non ha por que le de otro su juyzio afinado, sobre tal razon como esta.

* Véase la ley 7, tit. 3 Part. 3 que señala diez dias.

NOTA. Téngase tambien presente la ley 4, tit. 28, lib. 11 Nov.

N. 3851.

LEY III.

Quantas maneras son de Conocencias, e como deuen ser fechas.

Tres maneras son de conocencias. La primera es, la que faxe ome en juyzio, estando su contendor delante, que fablamos en la ley ante. La segunda es, aquella que faxe vn ome a otro, sin premia, non estando en juyzio con el. La tercera es, quando alguno por tormento, o por fuerza que le faxen, conoce alguna cosa. E de cada vna destas mostraremos abiertamente en las leyes deste titulo. Pero queremos aquí dezir, de como los que son preguntados en juyzio, deuen responder en cierto, a las preguntas que les faxen; otorgando, o negando llanamente, la cosa sobre que los preguntan. E si por auentura el preguntado dixere que dubda, e demandare plazo, por acordarse, porque pueda mas cierto responder; si esto dize el por sí, e non por consejo de su Tom. III.

Abogado, deue el Judgador otorgarle el plazo, para poderse acordar de como responda. Mas si el queriendo luego responder, su Abogado le metiesse a esto, que demandasse plazo, non le deue ser cabido: porque sospechamos, que el Abogado queria dar en poridad consejo a la parte, que responda de guisa, que non le empezca, e que la verdad se encubra: e porende deue ser auisado el Judgador, que demien- tra se fizieren las preguntas a las partes, non dexen estar y el Abogado, de aquel a quien faxe la pregunta *. Ca muchas vegadas acaee, que los Abogados, con gran sabor que han de vencer el pleyto, non catan a Dios, nin a sus almas: e faxen a sabiendas, que las partes nieguen la verdad de las cosas, sobre que les faxen las preguntas. Otrosi dezimos, que seyendo alguno preguntado del Judgador, sobre cosa que pertenezca al pleyto, si fuere rebelde, non queriendo responder a la pregunta: que tanto le empece aquella rebeldia, de non querer responder, como si otorgasse aquella cosa, sobre que le preguntaron. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, de aquel a quien fizieren la pregunta, si respondiére escuramente, de guisa que non puedan ser ciertos por su respuesta, de aquello que le preguntan.

* Téngase presente la ley 2, tit. 9, lib. 11 Nov. Recop.

N. 3852.

LEY IV.

Como la Conocencia que es fecha en Juyzio, deue valer.

Muchas cosas ha menester que aya en si, la conocencia que fuere fecha en juyzio, para tener daño a aquel que la faxe, e pro a su contendor, e son estas: que sea de edad cumplida el que la faxe, assi como de suso mostramos: e que la faga de su grado, e non por premia: e a sabiendas, e non por yerro: e que la faga contra si. Ca si el conociesse cosa que fuesse a su pro, non ternia daño a su contendor, si lo non prouasse. E otrosi, que sea dicha en cierto, sobre cosa, o quantia, o fecho: e la conocencia que fiziere, non sea contra natura, nin contra las leyes deste nuestro libro. E sobre todo, que sea fecha en juyzio, estando su contendor, o su Personero delante. E todas estas cosas, dezimos, que deue auer la conocencia que ha de ser valedera: e si alguna dellas falleciesse, non ternia daño a la parte que la fizo.

N. 3853.

LEY V.

Que la Conocencia que es fecha por premia, o por yerro, non deue valer: e fasta que tiempo la pueden reuocar.

Por premia de tormentos, o de feridas, o por mie-

do de muerte, o de desonra que quieren fazer a los omes, conocen a las vegadas algunas cosas, que de su grado non las conocerian. E porende dezimos, que la conocencia que fuere fecha en alguna destas maneras, que non deve valer nin empece al que la faze. Pero si aquel que fue atormentado, conociere despues de su llana voluntad, e sin tormento, aquello mismo que conocio, quando le fazian la premia, e finco despues en aquella conocencia, non le dando despues tormentos, nin le faziendo menaza dello, valdra, bien assi como si lo ouiesse conocido sin premia ninguna. Otrou dezimos, que si alguno fiziesse conocencia, o niego, por yerro, en juyzio, sobre alguna cosa, o sobre algun fecho; que non le empece a aquel que la fizo, si pudiere prouar el yerro quando quier, ante que sea dado juyzio acabado sobre aquel pleyto. Ca despues, non podria ser desfecho el yerro, si non por aquellas razones que mostramos en el Titulo de los Juyzios; e otrou en el Titulo de los Demandados, en las leyes que fablan en esta razon. E esto seria, como si fuesse alguno establecido en testamento por heredero de otrou, e despues le demandare otro en juyzio; diziendo, que en aquel testamento en que es establecido por heredero, le auia el testador mandado alguna cosa de aquellos bienes, e el cuydando que era assi, gelo conociesse; e despues que fuesse abierto el testamento, non fuesse fallado que le era mandada aquella cosa: si tal yerro como este, o otro semejante del, fuere mostrado ante que dieren el juyzio afinado sobre el pleyto, dezimos que la conocencia que fue fecha en esta guisa, que pueda ser reuocada, e non deve valer. Otrou dezimos, que si fiziessen demanda a este heredero en juyzio, en razon de alguna cosa, o debda, que dezian que deve aquel que le auia establecido por heredero: el cuydando que era assi, porque el demandador non era sospechoso, o por cartas que le mostrasse, que lo conociesse. Si pudiesse el despues prouar, que el testador auia pagado aquella cosa, o debda, que le demandauan ante que el juyzio sea dado sobre ello; tal conocencia como esta, nin otra semejante, non empeceria a aquel que la fiziesse. Otrou dezimos, que si alguno conociesse delante del Judgador, que auia muerto algun ome, que es bibe, o murio de su enfermedad, o de su muerte, sin ferida ninguna que le diessen; o otorgasse, que diera feridas a algun ome, que non era ferido, nin llagado; que tal conocencia como esta non deve valer, porque semeja, que con yerro, o gran locura la fizo. Pero si algun ome fuesse ferido, o muerto, e viniessse otro, conociendo delante el Judgador, que el mismo lo firiera, o lo matara: maguer en verdad el non fuesse culpado de su muerte, por fecho, nin por mandado, nin por con-

sejo; emperle y aquella conocencia, bien assi como si el lo ouiesse fecho: porque el se dio por fechor a sabiendas, del mal que otrou fiziera, e amas a otrou que a sí; e maguer el quisiesse despues prouar, que otrou lo fiziera, e non el, non le deve ser cabido.

N. 3854. **LEY VI.**

Que la conocencia que non es cierta, o que es contra natura, o contra las leyes deste nuestro libro, que non deve valer.

El preguntado si conociere en juyzio, que deve quantia, o cosa, que non sea cierta, tal conocencia como esta non le empece. E esto seria, como si algun ome demandasse a otro cient marauedis, que le emprestara; e el demandado respondiessse, que le deuia marauedis, mas non dezia quantia cierta: o si le demandassen cosa señalada, assi como campo, o viña, que es en tal lugar; e respondiessse, que le deuia vna viña, o vn campo, mas non dezia aquella que señalauan: tal conocencia como esta, o otra semejante della, non le empeceria. Pero deuele el Judgador apremiar, que responda ciertamente, quantos marauedis le deve, o qual es el campo, o la viña que conocio. Esto dezimos que ha lugar en todas las otras conocencias semejantes destas. Otrou dezimos, que si faze alguno conocencia en juyzio, que sea contra natura, que non le empece, nin es valedera. Esto seria, quando alguno otorgasse, e conociessse, que otro que fuesse de mayor edad que el, era su fijo, o su nieto: tal conocencia como esta non deve valer, porque naturalmente el padre deve ser de mayor edad que el fijo. E aun dezimos, que si alguno conocio, que fizo cosa que en verdad non la podria fazer, que tal conocencia non le empece. E esto seria, como si algun mozo conociessse, que fiziera adulterio, e non fuesse de edad para fazerlo: o si lo conociessse ome de edad, e non ouiesse con quien lo pudiesse fazer. Otrou dezimos, que si alguno que era, en verdad, libre, otorgasse delante del Judgador, de su voluntad, sin contienda ninguna, que era sieruo, non seyendo mouido pleyto en juyzio de otro quel demandasse en razon de seruidumbre; tal conocencia como esta non le empece al que la faze, nin es valedera. Mas si alguno le demandasse delante del Judgador, diziendo que era su sieruo, e el otro sin premia lo conociessse de su grado; estonce dezimos, que tal conocencia como esta empece al que la faze. Pero si en ante que sea dado juyzio sobre ella, prouare por cartas valederas, o por buenos testigos, de como es libre; non le embarga tal conocencia, porque semeja que la fizo por yerro. Otrou dezimos, que la conocencia que

fuere fecha contra las leyes deste nuestro libro, que non es valedera. E esto seria, si algun Christiano otorgasse en juyzio, que era sieruo de Moro, o de Judio, o si conociessse que casara con alguna Judia: tales conocencias como estas non empecen aquel que las faze, porque son contra defendimiento de las leyes deste nuestro libro, assi como mostramos en los Titulos que fablan en esta razon. Otrou dezimos, que si alguno casasse con muger concejeramente, e despues conociessse en juyzio qualquier dello alguna cosa, para desfazer el casamiento; que tal conocencia non empece, si la non prouassen por testigos, o de otra guisa.

NOTA. Véase la Cur. Filip. lugar citado núm. 2.

N. 3855. **LEY VII.**

Que la Conocencia que es fuera de Juyzio non deve valer.

Conociendo algun ome fuera de juyzio, que el auia fecho algun yerro, o mal, a otrou; si despues que le demandassen en juyzio, negasse que nunca fiziera aquel yerro; dezimos, que si de otra manera non le puede ser prouado, non le empece la conocencia que assi fizo: como quier que grand sospecha pueden auer del, en razon del fecho, o de la cosa, que assi conocio. Otrou dezimos, que si algunos conocen fuera de juyzio, que deuen dar marauedis,

o otra cosa a otrou, e non dizen señalada razon por que deuen dar aquello que conocen; tal conociendo como este non empece a los que lo fazen, nin son tenudos de pagar aquella debda, si non quisieren. Fuera ende, si aquel a quien fizieron la conocencia, prouare guisada razon, por que gelo deuiendar. Mas si alguno conociere la quantia de aquella debda, o la cosa que otorga que deve dar, e la razon por que la deve, diziendo: Otorgo que deuo a Fulan tantos marauedis, que me presto, o tal cosa que me dio en guarda; o pusiere en su conocencia otra razon derecha, estando la otra parte delante, o su Personero; estonce dezimos que vale de manera que es tenuto de pagar lo que conocio. Fuera ende, si quisiere prouar por carta derechurera, o por buenos testigos, que el pagara despues la debda, o la cosa, que assi conocio; o que gela quitaran, de su grado, aquellos que auian poderio de lo fazer, faziendo pleyto, que nunca gela demandarian aquella debda, o conociendo, e otorgando que eran pagados della. Ca prouando qualquier destas razones, dezimos que deve ser quitado de aquella debda, o de aquella cosa que conociere, assi como mostramos en el Titulo de los Testigos, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Véase en el Diconario de legislacion el artículo *Confesion* pág. 140.

DE LAS ESCEPCIONES Y RECONVENCIONES.

PARTIDA 3.º TIT. III.

NOTA. Omite las leyes 7 á 11 del citado título, que tratan de las escepciones bajo el nombre de *defensiones*, por haber quedado ya puestas desde el núm. 3685 al 3689 Véase tambien la Cur. Filip. 1.ª part. § 15.

NOV. REC. LIB. XI TIT. VII.

DE LAS ESCEPCIONES Y RECONVENCIONES.

N. 3856. **LEY I.**

LEY única, título 4. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 cap. 8.

Plazos en que ha de oponer y probar el reo sus escepciones dilatorias y perentorias.

Ordenamos y mandamos, que si el reo quisiere

poner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pendencia ó otra qualquier declinatoria, que la ponga y pruebe dentro de nueve dias, contados del fin del término de la carta del emplazamiento á que habia de venir y se presentar: y que en este mismo término sea obligado á contestar la demanda puesta á él ó á su Procurador, so la pena de la ley (1. tit. 6.): y que en este mismo término el actor sea obligado á probar el caso de Corte, salvo si fuere notorio; y si lo alegare por notorio que lo relieve de la probanza, que baste alegarlo, y pedir que lo hayan por notorio: y que el actor en el dicho término de los nueve dias pueda probar la razon, por que el pleyto es de la jurisdiccion de quien se declinare; y no le sea dado mas término: y que el reo tenga término de otros veinte dias, para oponer y ale-

gar todas otras qualesquier excepciones y defensiones perentorias y perjudiciales, de qualquier calidad que sean; y que pasado el dicho término de los dichos veinte dias, no sea oido ni admitido á las alegar y oponer; salvo si los del nuestro Consejo ó Oidores vieren por las consideraciones suso dichas en la ley 12. tit. 4. que con juramento de la parte se deben rescebir, y que no se alegan maiciosamente, que en tal caso las puedan rescebir: pero si las no probare dentro del término que le fuere dado para las probar, que sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, á vista y tasacion de los Jueces, sin esperar á la sentencia difinitiva; y que sobre lo que se determinare en esto por ellos, no haya ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno: y que dentro de los dichos veinte dias pueda el reo, si entendiere que le cumple, poner y hacer su pedimento y reconvenccion, y de mutua petition contra el actor *, y no despues: y que si las excepciones y reconvencciones, y mutuas peticiones que el reo pusiere, fueren tales que las haya de probar por escrituras, que sea obligado á las presentar luego con las excepciones y reconvencciones: y si dixere, que las ha de probar con testigos, y no con escrituras, jure que tiene testigos con que las cree y entiende probar: y si las entendiere probar con escrituras y testigos juntamente, que luego en el término de los dichos veinte dias presente las escrituras, y que aquel pasado, no le sean rescebidas ni admitidas; salvo haciendo juramento y solemnidad, que nuevamente las hobo, y que antes no las tenia ni sabia dellas, ni las pudo haber para las presentar en el dicho tiempo, y que hizo sus diligencias para las haber. (Ley 1. tit. 5. lib. 4. R.)

* Sobre la reconvenccion, véase á Cañada, juic. part. 1.ª capitulo 6.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 1.ª part. § 15 Peremptorias.—Cañada juic. ordin. cap. 6. De la reconvenccion y mutua petition.—Decretal. lib. 2. tit. 4. De mutuis petitionib. y tit. 25 De exceptionibus.

N. 3857. LEY II.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 11.

Traslado reciproco que ha de darse al actor y reo de las escrituras presentadas para fundar su demanda y excepciones.

Mandamos, que de las escrituras que así hobiere

presentado el actor al tiempo que puso su demanda, y le fuere dada carta de emplazamiento, ó despues en el tiempo que de suso se permito que las presente, ó de las que presentare el reo, al tiempo que opuso sus excepciones y defensiones y reconvencciones, luego en el mesmo dia del Consejo ó de la Audiencia, en presentándose, se dé copia y traslado á cada una de las partes; es á saber, al reo de las que presentare el actor, y al actor de las que presentare el reo, con tanto que el traslado sea simple, y sin dia, mes y año; salvo si qualquiera de las partes dixere y jurare, que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales á qualquiera de las partes que las quisieren, y á su procurador y Letrados, y le sea dada copia y traslado con dia, mes y año, para que alegue de su derecho. (Ley 3. tit. 5. lib. 4. R.)

N. 3858. LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

Término en que el actor y reo deben replicar y satisfacer á sus respectivas excepciones y reconvencciones.

Mandamos, que pasados los veinte dias de las excepciones, el actor tenga término de seis dias para responder y satisfacer á las excepciones que el reo hobiere puesto, y para hacer otro pedimento por via de replicacion, si entendiere que le cumple, y para presentar las escrituras que cerca dello tuviere: pero si el reo pusiere reconvenccion, que el actor tenga término de nueve dias para responder y poner sus excepciones, y presentar sus escrituras contra la reconvenccion: los quales dichos nueve dias se cuenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconvenccion: y el reo dentro de otros seis dias primeros siguientes responda á la replicacion del actor y excepciones, y presente las escrituras que tuviere para probar las replicaciones: y que dende en adelante no se resciban las escrituras, salvo con juramento, que nuevamente vienen á su noticia; y que en tal caso las pueda presentar el actor hasta la sentencia interlocutoria, y el reo hasta la difinitiva, y dende en adelante no resciban otras peticiones; y con esto sea habido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion. (Ley 2. tit. 5. lib. 4. R.)

DE LAS PRUEBAS Y PRESUNCIONES.

PARTIDA 3. TIT. XIV.

De las pruevas, e de las Sospechas, que los omes aduzen en Juyzio, sobre las cosas negadas, e dudasas.

N. 3859. INTRODUCCION AL TITULO.

Preguntas fazen los Judgadores a las partes en juyzio, para saber la verdad del pleyto. E maguer las fagan con premia de jura, tanta es la maldad de algunos omes, que cuydando estorcer de las demandas que les fazen, niegan la verdad dellas. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Conocencias, queremos aqui dezir, de las Pruebas que los omes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas. E mostraremos primeramente, que cosa es Prueua. E quien la deue fazer, e a quien. E sobre que cosas. E quantas maneras son della.

N. 3860. LEY I.

Que cosa es Prueua, e quien la puede fazer.

Prueua, es aueriguamiento que se faze en juyzio, en razon de alguna cosa que es dudosa. E naturalmente pertenece la prueua al demandador, quando la otra parte negare la demanda, o la cosa, o el fecho, sobre la pregunta que le faze. Ca si non lo prouasse, deuen dar por quito al demandado, de aquella cosa que non fue prouada contra el: e non es tenuta la parte de prouar lo que niega, porque non lo podria fazer bien, assi como la cosa que non se puede mostrar, nin prouar segund natura. Otrosi las cosas que son negadas en juyzio, non las deuen, nin las pueden prouar aquellos que las niegan, si non en aquella manera que diremos adelante en las leyes deste Titulo.

NOTA Véase en las Decretal. el tit. 19 De Probationibus en el lib. 2.ª—Cur. Filip. 1.ª part. juic. civ. § 17. Prueba.—Cañada, juic. ord. part. 1.ª cap. 8. De la prueba en primera instancia.—Mascardo De Probationibus.—Monoquio De praesumpt.—Mantica De conjecturis.

N. 3861. LEY II.

Como la Parte non es tenuto de prouar lo que niega, si non fuere en cosas señaladas.

Regla cierta de derecho es, que la parte que niega alguna cosa en juyzio, non es tenuto de la pro-

uar, assi como de suso mostramos. Pero cosas señaladas son, en que la parte que las niega, es tenuto de dar prueua sobre ellas. E esto seria, quando alguno razonaua, e dize en juyzio contra su contendor, que non puede ser Abogado; o dize contra alguno, que aduze por testigo, que non lo puede ser; o razona contra aquel que los oye, que non deue ser su Juez, porque la ley, o el derecho lo defiende. Ca sobre tales niegos, como estos, o otros semejantes dellos, tenuta es la parte, que razonaua contra otro, de lo prouar; mostrando, o aueriguando la ley, o el derecho, que vieda, o defiende, que non pueda ser Abogado, o testigo, o Juez, aquel ome, contra quien lo razona. E otrosi el fecho, que fizo, o la razon, por que non lo puede ser; e non es tenuto la otra parte, contra quien es fecha esta manera de niego, de prouar, que es el atal ome, que pueda ser recebido en juyzio, a todas aquellas cosas que le niegan: porque tal niego como este non ha en si de todo en todo natura de negamiento, mas encubrenlo con el fecho, que dizen que fizo aquel contra quien razonauan, porque non puede ser en juyzio Abogado, nin testigo, nin Juez. E otrosi aquel que faze esto niego, razona por si ley, e derecho. E porende ha menester que lo muestre, e que lo prueue. E otrosi dezimos *, que quando alguno demanda en juyzio herencia, o manda, o otra cosa, que otro le ouiesse dexado en su testamento, e para prouar esto, mostrasse carta del testamento, o de la manda, que fuesse valedera, e la otra parte respondiesse, que aquella carta non deue y ser cabida, porque el testador, a la sazón que la mando fazer, non era en su memoria. Ca tenuto es el que esto razona, de lo prouar, maguer ponga su razon en manera de niego. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon: porque sospecharon, que todo ome es cuerdo, e en su memoria, fasta que se prueue lo contrario. E porende dezimos, que si la parte niega, que aquel que fizo el testamento non era en su memoria, a la sazón que lo fizo, e non lo pudiere prouar, que deue valer el testamento, pues que otra razon non dize contra el; maguer la parte que se quisiere aprouechar del testamento, non prouasse ninguna cosa de la cordura del testador. E otrosi dezimos, que quando el marido muere, e fallan dineros, e ropa, e otras cosas en poder de su muger, que solia beuir con el, e pedian los herederos aque-

* Véase á Ant. Gom. ley 51 de Toro al núm. 48.